



SECRETARIA.- Policarpa Nariño, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta que, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 2019- 00096 el día 18 de mayo de 2021 se recibió petición de entrega de dinero por parte de la señora MARÍA ELVIA ESPERANZA ORTIZ. Igualmente, revisando dicho expediente híbrido, se constata que el día 26 de octubre de 2020, se recibió escrito de excepciones previas y escrito de excepciones de mérito de parte de la demandada MARÍA LIVIAM ZAMBRANO, de las cuales se corrió el debido traslado a la parte demandante, en la siguiente forma: De las excepciones de mérito por medio de auto de fecha 25 de noviembre de 2020 y de las excepciones previas se corrió traslado a través de fijación en lista cargada en el micrositio del Juzgado para tal fin, el día 26 de noviembre de 2020. El pronunciamiento por parte del apoderado de la demandante respecto de las excepciones previas propuestas, se realizó el día 27 de noviembre de 2020 y el de las excepciones de mérito el 10 de diciembre de 2020, dentro del término otorgado para ello. Provea.

Dayan Yisel Paredes C.

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, 03 de junio de 2021

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar inicialmente el escrito de excepciones previas presentadas por la parte demandada, las cuales efectivamente como lo señaló el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a la fecha de recibo de las mismas, se presentaron por fuera del término legal otorgado para ello en los procesos ejecutivos, ya que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 442 Título Único Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, “ *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”, lo cual implica que en armonía con el artículo 318 del Código General del Proceso se deban presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago. En el presente caso, el pantallazo de envío aportado por el apoderado de la demandante, da cuenta de la remisión de la notificación por aviso realizada el día 13 de octubre de 2020 a los correos electrónicos marializa2931@gmail.com, mateobmz@gmail.com y esther071189@gmail.com , entendiéndose surtida de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso al día siguiente de la entrega del aviso, esto es, el día 14 de octubre de 2020, por lo cual las excepciones previas propuestas son extemporáneas, ya que, conforme a la nota secretarial, se recibieron el día 26 de octubre de 2020, esto es más de 6 días después de que se entendiera surtida la notificación. Es más, aun si se tomaren los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al momento de presentarse ya estaban vencidas. Siendo así, este Despacho no hará pronunciamiento de fondo a las excepciones previas, más aun cuando se corrobora que pese a haber autorizado la notificación de acuerdo al Decreto 806 de 2020, el apoderado fue más garantista y el día 24 de septiembre de 2020 realiza notificación personal donde remite copia de la demanda y copia del auto que libra mandamiento de pago, pero también realiza notificación por aviso, remitiendo nuevamente el auto a los correos de los cuales la demandante acusa recibo, por ello, se entiende correctamente notificada la parte demandada y respetado su derecho de defensa.



Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito, el pronunciamiento de las mismas debe hacerse en la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se van agotar audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento. No obstante, en el presente caso se advierte que para la resolución de las mismas, se requiere de la práctica de una prueba pedida por la parte demandada en su escrito de proposición de excepciones de mérito, esta es, la presentación de un experticio técnico y científico de grafología a elaborarse por la Agencia de Investigación Criminal y Criminalística para la Defensa Servicios Criminalistas en Ciencias Periciales S.A.S ANICC-SCCP Colombia, al respecto se tiene que la prueba es procedente de conformidad con el artículo 226 del C.G.P porque efectivamente se ha señalado el objeto de la misma y sirve para la verificación de hechos que interesan para la resolución del presente proceso, como lo es el correcto diligenciamiento del título valor base de recaudo y que además es el punto de discusión de una de las excepciones de mérito. Además, se constata que se ha pedido el dictamen dentro de la oportunidad legal para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 ibídem, por lo cual, se concederá el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de este auto para que lo aporte, precisándole que el mismo deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho por una institución o profesional especializado.

Así mismo, como seguramente se requiere letra de cambio original, oportunamente deberá coordinarse con el escribiente del Despacho a través del correo electrónico institucional, quien es el encargado de archivo, para que facilite el título valor con todas las precauciones legales, a fin de que se efectúe el experticio técnico.

En cuanto a la solicitud de prueba grafológica decretada de oficio por este Despacho, pedida por el apoderado de la parte demandante como fundamento de su contestación a las excepciones de mérito, no se accederá a su decreto, clarificándole al apoderado, que acorde con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, si desea contradecir el dictamen que se presente por la demandada, puede hacerlo aduciendo otro dictamen, solicitando la comparecencia de otro perito a la audiencia o ambas actuaciones. Lo cual, deberá hacerse dentro del término del traslado del escrito que se aporte o en su defecto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. Las reglas para la solicitud del dictamen en este momento no se cumplen de acuerdo al artículo 227 ibídem, debía aportarlo con su escrito o anunciarlo, lo cual no se hizo por el abogado de la demandante.

Respecto a las otras pruebas pedidas, no se procederá a su decreto en este momento, ni se fijará aún fecha de audiencia por las reglas de aporte y contradicción del dictamen, una vez se haya surtido la etapa correspondiente, se resolverá lo correspondiente a las otras pruebas, a si se pide o no citar al perito y demás actuaciones.

Finalmente, se informa en la nota secretarial, respecto de una petición de entrega parcial de títulos judiciales por la parte demandante, por economía procesal, en esta providencia se dará respuesta a tal solicitud, contestado negativamente a esta, por cuanto en esta procesal y habiéndose propuesto excepciones de mérito, no existe certeza sobre el derecho en litigio y si los dineros le corresponden a ella, únicamente después de que se llegase a dictar auto de seguir adelante la ejecución a su favor y se encuentre la liquidación del crédito en firme, se puede pagar títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),



RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, sin lugar a pronunciarse de fondo respecto de las mismas, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el experticio técnico científico de grafología pedido por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, a fin de que aporte el mismo, concederle el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, en el cual deberá hacer la remisión del dictamen pericial al correo electrónico del Despacho, por una institución o profesional especializado. De requerirse la letra de cambio original, oportunamente deberá coordinarse con el escribiente del Despacho a través del correo electrónico institucional, quien es el encargado de archivo, para que facilite el título valor con todas las precauciones legales, a fin de que se efectúe el experticio técnico.

TERCERO: Negar el decreto de la solicitud de experticio técnico de oficio realizada por el apoderado de la parte demandante, por las motivaciones expuestas en este auto.

CUARTO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la demandante, por no haberse dictado aun auto de seguir adelante la ejecución, ni mucho menos encontrarse en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

Hoy, 04 de junio de 2021

DAYAN YISEL PAREDES
SECRETARIA